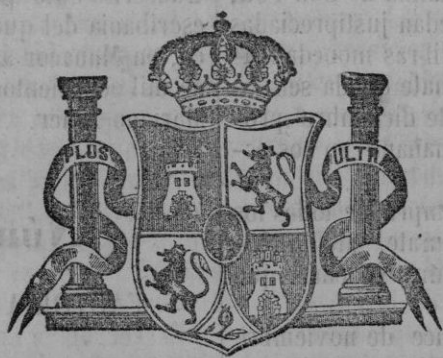


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5001.

Artículo de oficio.

Núm. 6143.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.
DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid número 319 correspondiente al día 14 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden dirigida por el ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Gobernacion en 28 de mayo de 1859, trasladando una comunicacion del Capitan general de Galicia sobre reintegro de los anticipos hechos por las Cajas de quintos de aquel distrito para socorro de los mozos que sujetos á observacion facultativa ó con recurso pendiente, ingresaron en las mismas y despues fueron declarados definitivamente inútiles ó exentos del servicio militar:

Vistos los artículos 104 y 129 de la ley vigente de reemplazos:

Vistas las Reales órdenes circulares de 18 de marzo de 1857, 2 de noviembre de 1858 y 8 de marzo de 1859:

Considerando que el art. 104 citado prescribe de una manera clara y terminante que el comandante de la Caja debe abonar las dietas que causen los quintos en su traslacion á la capital, siempre que ingresen definitivamente en Caja:

Considerando que para ello no es obstáculo que la Caja esté cerrada, puesto que habiendo términos hábiles para reclamar, tambien los hay para abonar:

Considerando que las Reales órdenes se refieren á estancias causadas por los quin-

tos pendientes de observacion en los hospitales ó Caja, cuando despues resultan definitivamente inútiles:

Considerando que la Real orden de 18 de marzo de 1857, hablando de los mozos pendientes de recurso que no sea por enfermedad ó padecimiento físico, solo dispone que se cumpla, segun los respectivos casos, lo prevenido en los capitulos 11 y 14 de la ley de reemplazos:

Considerando que la Real orden circular dictada por ese ministerio en 31 de julio de 1863 establece las reglas que se han de observar para el pago de los gastos ocasionados por los quintos que ingresan en Caja pendientes de observacion:

Considerando que los capitulos 11 y 14 de la ley de reemplazos nada disponen acerca del abono de estancias causadas por los quintos en los hospitales y en las Cajas:

Considerando que los mozos sujetos á observacion no han sido aun declarados soldados, y por tanto dependen de las autoridades civiles:

Considerando que los quintos que ingresan en Caja con recurso pendiente lo verifican en concepto de soldados, y por tanto dependen de la jurisdiccion militar;

S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido resolver, que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de julio de 1863, los ayuntamientos abonen las estancias causadas por los quintos que habiendo estado en observacion, despues fueron declarados inútiles en el reconocimiento: que respecto de las causadas por los que ingresaron pendientes de recurso, debe abonarlas la administracion militar por no haber disposicion que obligue á ello á los ayuntamientos; y que los comandantes de las Cajas, al percibir los créditos que tengan contra los ayuntamientos, deben abonarles las dietas devengadas en su traslacion á la capital por los quintos que hayan sido declarados soldados.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 noviembre de 1864.

El subsecretario, Tomas Rodriguez Rubi.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y demas efectos convenientes. Palma 21 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6144.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Loterias en comunicacion de 17 del actual me dice lo que sigue.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 2,500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio doña Maria Roca y Fiol hija de don Pedro Miliciano Nacional de Reus, muerto en el campo del honor.—Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique como se previene para el objeto espresado. Palma 22 de noviembre de 1864.—Antonio de Candalija.

Núm. 6145.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Circular.—La direccion general de contribuciones en 29 de octubre último me dijo lo que copio.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 21 del corriente la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente remitido por V. I. en consulta á consecuencia de la instancia de la sociedad económica mallorquina de amigos del pais en la que

solicita se dejen sin efecto las órdenes de esa direccion general fechas 13 de noviembre del año prócsimo pasado y 3 de febrero siguiente, por las que se dispone no se liquide el impuesto de hipotecas que devenga una herencia cualquiera, interin no se presenten las particiones con los correspondientes testimonios de adjudicacion. Enterada S. M. y considerando que siendo obligatorio el pago del impuesto hipotecario para entrar legitimamente en el disfrute de una herencia de las sugetas á él, y compeliendose por las referidas órdenes de esa direccion general á que se hagan previamente las particiones y adjudicaciones de bienes, equivale á privar á los coherederos del derecho que tienen de disfrutar la herencia pro-indiviso: Considerando que dichas disposiciones se oponen á la Real orden de 28 de mayo de 1858 que lejos de suponer precisas las particiones de una herencia para liquidar el impuesto hipotecario que devenga, previene se realice el ingreso de dicho impuesto, en el plazo de sesenta dias, contados desde el fallecimiento del testador, hayan ó no verificado dichas particiones; y considerando finalmente que, si bien podrian ser convenientes para la liquidacion del importe no son absolutamente precisas, pues conocidos los inmuebles, muebles y semovientes en que consista la herencia y su valor, el parentesco de los herederos y la participacion á que cada una es llamada, facilmente se puede practicar dicha liquidacion, ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I. é informado por la asesoria general de este Ministerio, queden sin efecto las referidas órdenes de 13 de noviembre y 3 de febrero últimos, procediendo á la liquidacion del impuesto hipotecario devengado en las herencias en el plazo establecido en la Real orden de 28 de mayo de 1858 y valiéndose para ello de las particiones, si se presentan, ó en su defecto, de los documentos que demuestren el justiprecio de los bienes, sus clases, el parentesco de los herederos y la participacion de cada una en el caudal hereditario.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. la propia direccion general para iguales fines.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los funcionarios públicos y demás personas á quienes pueda interesar.—Palma 16 de noviembre de 1864.—José García Franco.

Núm. 6146.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA

DE LAS BALEARES.

En 31 de diciembre y 1.º de enero próximos vence un semestre de interés de la deuda pública, y á fin de saber con la anticipación oportuna el importe de los que deban satisfacer por esta Tesorería, ha acordado la dirección general del ramo que en el referido semestre se admitan por esta dependencia los cupones que se presenten al cobro desde 1.º al 31 de diciembre próximo, con facturas arregladas á los modelos circulados al efecto; en el concepto de que trascurrido dicho plazo, los tenedores tendrán que acudir precisamente para su pago á las oficinas centrales de la deuda. Y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda convenir, se inserta el presente anuncio en este periódico, advirtiéndoles que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 de junio de 1861 no se admitirán en esta dependencia los cupones que se le presenten, sin que sus tenedores cesiban al verificarlo, los títulos ó acciones correspondientes de que hubiesen sido destacados.—Palma 22 de noviembre de 1864.—El tesorero.—José Gonzalez Pecellin.

Núm. 6147.

D. Francisco de Madrid Davila juez de primera instancia de este partido del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

Quien quisiera hacer postura á un predio llamado Cals Reys ó Turichant, sito en el término de la villa de Escorca, que linda por el Norte con porción del predio el Bosch, por el Este con la Casanova, y el Torrent Poséer, por el Sur con Turichant de alt. y S.º estret y por el Oeste con el Bosch y los Colls, propio dicho predio de D. Francisco Amar de Montaner, que se halla justipreciado juntamente con la casa en el edificada en veinte mil libras moneda mallorquina de capital, y se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta deber á D. Miguel Antich, acuda á los estrados de este juzgado el día catorce de diciembre próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate que se admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho, siendo condicion espresa que todos los gastos y derechos que ocasionen por esta subasta con inclusion de los de la escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma diez y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Pedro Antonio Tomas.

Núm. 6148.

En virtud del presente y á instancia de D. José Ignacio Gilabert se saca á pública subasta unas casas y corral sitas en el lugar de Manacor sufraganeo de la villa de Selva, propias de Jorge Castell, las que se componen de altos y bajos: lindan por la

derecha entrando con casa de Juan Castell hermano del deudor ejecutado, por la izquierda con calle pública y por la espalda con casas que habita Catalina de Son Pou; cuyas casas y corral quedan justipreciadas en cuatrocientas treinta libras moneda mallorquina, y para su remate queda señalado el día diez y nueve de diciembre próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado.

Serán de cargo del comprador todos los derechos de subasta y remate, alodío, hipotecas, salario de escritura y demas que adeude este traspaso.

Dado en Palma á quince de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—P. S. M.—Francisco Ignacio Sastre.

Núm. 6149.

Don Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Clemente Noguera y Barceló, fallecido en Llummayor día 2 de agosto de 1836 para que dentro el término de 20 días que se les señala, comparezcan á deducirlo en el juicio de ab intestato promovido por su hija Catalina Noguera en este juzgado y escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho. Palma 12 noviembre de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Gerónimo Sureda.

Núm. 6150.

En la villa de Manacor á veinte y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro: Visto este incidente de pobreza promovido por Melchor Riera y Rosselló de la Aldea de San Lorenzo con citacion de Pedro José Massanet y Tomas vecino de Artá, y del promotor fiscal del juzgado; y—Resultando: que en cuatro de mayo del corriente año se incoó la presente demanda de pobreza con las citaciones antedichas y conferido traslado al Masanet este no lo evacuó y acusada una rebeldía fué declarado tal entendiéndose por su parte las actuaciones con los estrados del juzgado; y pasados los autos al promotor fiscal, dicho funcionario se allanó á la recepcion de informacion y en el período de prueba la parte de Melchor Riera adujo la que tuvo por conveniente.—Visto el artículo ciento ochenta y dos y mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil; y—Considerando que testifical y documental ha acreditado Riera y Roselló no poseer mas bienes que los continuados en la certificacion de estadística de fas trece, cuyo redito líquido anual es el de cuatrocientos diez y siete reales vellon sin que ejerza industria ni comercio alguno; el señor D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de la villa de Manacor y su partido, por ante mi el escribano dijo: Se declara pobre para litigar á Melchor Riera y Rosselló vecino de la aldea de San Lorenzo y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede de como tal. Con vista de autos y que por el rebelde se publicará en estrados y en el Boletín oficial de la provincia, sin espresa condenacion de costas, asi lo proveyó,

mandó y firmará dicho Sr. Juez; doy fé.—Francisco Garcia Franco.—Ante mi.—José Mariano Amer.—Es copia original del transcrito auto que obra en este juzgado y escribanía del que suscribe de que certifico, en Manacor á veinte y seis de octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—José Mariano Amer.

Núm. 6151.

FACTORIA DE UTENSILIOS

DE IBIZA.

En este día se han adquirido en el mercado público de la ciudad de Ibiza, segun costumbre para atender al suministro de las tropas de la guarnicion sesenta arrobas de carbon vegetal, compradas á José Riera al precio de 3 rs. 68 cénts. vn. cada arroba. Ibiza 14 de noviembre de 1864.—El Factor, Juan Jordan.—V.º B.º—El comisario de guerra habilitado inspector, Federico Lavilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuesto por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles, y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, se inscribirán desde luego en los Registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los ministerios de que dependen las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes espresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado, y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion desde luego si hubieren de con-

tinuar amortizados; y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiera poseido hasta que la administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca, sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el estado, provincial, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar algunas de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello del oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10.º Los dos ejemplares de la certificacion espresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la espida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11.º Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta, despues de estender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se estenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se ha-

ga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado* etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados; pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el administrador de propiedades y derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes.

Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratare de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el día 1.º de enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto de certificacion de posesion expresada en el art. 8.º con la nota del registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente.

Para este efecto, los administradores de propiedades y derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado día 1.º de enero de 1863, podrán inscribirlo á su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho día, en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles, adquieran algun in-

mueble ó derecho real, los gobernadores de las provincias ó los directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al Registrador respectivo una certificacion por duplicado comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al Registrador una certificacion comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley Hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los antecedentes artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley Hipotecaria.

Si trascurriese el termino en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas reclamaciones el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del estado ó de la Corporacion á que pertenezca si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente, si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este real decreto se comunicará por el ministro de Gracia y Justicia á los demas ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado real decreto de 6 noviembre de 1863, y derogadas las demas disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á once de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazóla.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La necesidad de desarrollar en una disposicion reglamentaria los principios que establece la ley de sanidad de 28 de noviembre de 1855 respecto á la asistencia facultativa, ha impulsado al ministro que suscribe á presentar á V. M. un reglamento sobre este importante servicio. En él se ha atendido con especialidad á que en todos los pueblos de la península se encuentre siempre la accion facultativa, así como á que esta esté retribuida decorosa y puntualmente. El establecimiento de plazas bien dotadas en los partidos rurales, atraerá como es natural á los facultativos que en ellos escasean y que abundan en las grandes poblaciones, é introducirá en los pueblos los autorizados consejos de la ciencia, garantizando así la salubridad pública. La division en partidos de primera, segunda, tercera y cuarta clase se ha considerado conveniente, así porque la diferencia de las localidades exige un órden gerárquico dentro de este reglamento, como porque en el plan general ha sido preciso adoptar una forma para fijar el número de vecinos que han de constituir el partido, pobres que deben ser visitados, y asignacion que debe satisfacerse. Al hacer el ministro que suscribe esta division, asegurando á los titulares consideracion é independencia, y asignaciones decorosas, y dejándoles en libertad de contratar particularmente la asistencia con las clases acomodadas, se ha ceñido estrictamente á lo preceptuado en los artículos 64 y siguientes de ley de sanidad.

Sensible es por cierto que inconvenientes legales haya imposibilitado la realizacion del plan concebido en el primer momento sobre comprender á estos funcionarios en el presupuesto provincial; pero ya que esto no ha podido realizarse, queda absolutamente asegurado el pago de sus asignaciones en los periodos trimestrales marcados. La intervencion que se da á las juntas de sanidad en la calificacion de los facultativos que aspiren á las plazas de titulares es tan importante que con esta sola determinacion se acaba con ese semillero de discordias y medidas vejatorias á que ha dado constantemente lugar la provision de estos destinos. La determinacion de pobres de solemnidad y reconocimiento como tales de los expositos que se lactan en los distintos pueblos de la península es absolutamente necesaria, atendiendo á que estos tiernos y desgraciados seres no tienen medios propios para vivir, y á que el gobierno, bajo cuya proteccion están, debe tener previstos todos los medios de conservarlos. Últimamente, con el establecimiento de estas medidas y las demas consignadas en el reglamento; con los deberes que se imponen á los titulares en virtud del art. 1.º del mismo y 2.º adicional, así como por las restricciones de los artículos 23 y 26, cree el que suscribe haber dado un gran paso en favor de la higiene pública de los pueblos y de la salud individual de los que los constituyen, si, como es de esperar, las clases facultativas responden á los deseos del gobierno, y emprenden con celo y actividad el cumplimiento de sus deberes.

Fundado en estas consideraciones, somete el que suscribe á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto y reglamento.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Luis Gonzalez Brabo.

Atendiendo á lo que me ha expuesto mi ministro de la gobernacion, despues de haber oido á los consejos de sanidad y de estado, y de acuerdo con el de ministros.

Vengo en decretar que se cumpla y ejecute el siguiente reglamento sobre organizacion de los partidos médicos de la península.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

sobre organizacion de los partidos médicos de la Peninsula.

Artículo 1.º Segun previenen los artículos 64 y 65 de la ley de 28 de noviembre de 1855, tendrán todos los ayuntamientos de España facultativos titulares de Medicina y Cirujía para la asistencia gratuita de los pobres, para el socorro de las familias acomodadas que reclamen y retribuyan sus servicios, para el desempeño de los deberes sanitarios de interés general que el gobierno y los gobernadores de las provincias les impongan dentro de su respectivo distrito, y para auxiliar á las corporaciones municipales en cuanto se refiera á la policia sanitaria local. Tendrán igualmente farmacéuticos titulares que suministren los medicamentos necesarios para el tratamiento y curacion de las enfermedades.

Art. 2.º Se considera dividida la Península en partidos médicos de primera, segunda, tercera y cuarta clase, en la forma siguiente:

Serán considerados como partidos de primera clase todas aquellas poblaciones que excedan de 600 vecinos; estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 4.000 rs., con la obligacion de visitar hasta 200 familias pobres, y 20 reales mas por cada una que pase de este número.

En los pueblos de numeroso vecindario se creará una plaza de titular en medicina y cirujía por cada 600 vecinos.

Serán partidos de segunda clase todas aquellas poblaciones que excedan de 400 vecinos y no lleguen á 600.

Estos partidos señalarán al médico-cirujano una asignacion fija de 3.000 reales anuales, con la obligacion de visitar hasta 150 familias pobres, y 20 rs. mas por cada una que exceda de este número.

Serán partidos de tercera clase todas aquellas poblaciones que no bajen de 200 vecinos, ni excedan de 399. Estos partidos señalarán al médico-cirujano un sueldo fijo de 2.000 rs. anuales, con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales mas por cada uno que exceda de este número.

Serán partidos de cuarta clase todos los pueblos que por efecto de su escaso vecindario tengan que agruparse á otros para reunir los 200 vecinos. Estas agrupaciones que recomienda la ley se cuidará que solo comprendan de 200 á 399 vecinos, que señalarán al médico-cirujano un sueldo de 2.500 rs. anuales con la obligacion de visitar hasta 70 familias pobres, y 20 reales mas por cada una que exceda de este número. Los gobernadores de las provincias cuidarán de que en estos partidos se atienda á la conveniencia de los pueblos que hayan de reunirse. La diferencia de asignacion entre estos partidos y los de tercera clase se establece como compensacion

de las distancias y del mas penoso servicio de los facultativos.

Art. 3.º Los ayuntamientos que constituyan este partido determinarán al asociarse el punto de residencia del facultativo, señalándole el gobierno en el caso en que no se pongan de acuerdo aquellos, despues de oírlos y de consultar á la junta de Sanidad y al Consejo de provincia, asi como la cantidad con que cada uno ha de contribuir.

Art. 4.º Es permitido á los pueblos de corto vecindario que no puedan sostener médico-cirujano para su exclusivo servicio, y que por consiguiente tienen que formar parte de un partido de cuarta clase contratar cirujano titular que fije en ellos su residencia ó asociarse con este objeto.

Art. 5.º Los partidos de primera, segunda y tercera clase pueden contratar como titulares médicos puros y cirujanos separadamente, en cuyo caso dividirán los gobiernos prudencialmente entre los facultativos las asignaciones señaladas á los médicos-cirujanos, oyendo previamente á la junta de Sanidad de la provincia.

Art. 6.º En los pueblos donde no haya establecidas oficinas de farmacia se asignará á los farmacéuticos que se establezcan como titulares la dotacion de 2.000 reales en los de primera clase, 1.600 en los de segunda y 1.200 en los de tercera y cuarta.

Por cada familia pobre que exceda de las cifras determinadas en el art. 2.º se aumentarán 10 rs. á estas asignaciones. Sin perjuicio de este sueldo fijo se abonará siempre á los farmacéuticos el valor de los medicamentos que estas familias pobres necesiten con arreglo á la tarifa oficial, á cuyo efecto comprenderán los ayuntamientos en el presupuesto municipal una cantidad alzada para cubrir estas atenciones.

Art. 7.º En los pueblos donde haya establecida oficina de farmacia, sin asignacion alguna, solamente se abonará á los farmacéuticos titulares el importe de los medicamentos con arreglo á tarifa, no pudiendo obligarles á prestar ninguna otra clase de servicios sin la debida retribucion.

Art. 8.º Cada año consignarán los ayuntamientos en sus presupuestos municipales las cantidades consignadas en los artículos 2.º, 4.º y 6.º, las cuales satisfarán proporcionalmente á los facultativos titulares el último dia de marzo, junio, setiembre y diciembre.

Art. 9.º Quedan obligados los ayuntamientos, y en su representacion el Alcalde ó quien haga sus funciones, á dar cuenta al gobernador de la provincia en los ocho dias siguientes á la terminacion de los plazos indicados en el artículo anterior, de haber sido satisfechas las asignaciones de los facultativos titulares.

Art. 10.º Serán apremiados los ayuntamientos para el pago de estas asignaciones si contra lo que es de esperar demorasen su realizacion en los citados períodos trimestrales.

Art. 11.º Los facultativos titulares contratados solamente para la asistencia de los pobres y para los restantes fines que el art. 1.º expresa, quedan en libertad de celebrar ó no con los vecinos que no tengan obligacion de asistir, aquellos contratos particulares que gusten; pero en caso alguno intervendrán los ayuntamientos en dichos contratos, ni se obligarán á recaudar las cantidades que los vecinos contratantes y los facultativos estipulen, sin que por esto se entienda que las autoridades administrativas dejarán de prestar su influencia y apoyo á los titulares que reclamen de los particulares morosos el importe de sus contratos.

Art. 12.º No contratarán los ayuntamientos facultativo alguno titular para el desempeño de otros servicios que los propios de su profesion expresados en el correspondiente título, ni autorizarán los gobernadores de las provincias la menor contravencion en este punto.

Asimismo cuidarán los gobernadores de hacer guardar y cumplir la Real orden de 1.º de octubre de 1860 relativa á ciertas obligaciones extrañas á su profesion que acostumbra algunos pueblos imponer á los cirujanos.

Art. 13.º Los ayuntamientos de aquellos pueblos que por su vecindario puedan constituir por sí solos uno de los partidos de que habla el art. 2.º y sostener facultativos titulares de medicina y cirujía, determinarán á qué clase han de pertenecer estos.

Art. 14.º Cuando haya de proveerse alguna plaza de titular, el ayuntamiento asociado á doble número de mayores contribuyentes determinará las condiciones del contrato que se haya de celebrar y hará levantar el acta que corresponde.

Art. 15.º Solicitada y obtenida la correspondiente autorizacion del gobernador de la provincia, para cuyo fin se le remitirá el acta que el precedente artículo expresa, deberá anunciarse la plaza vacante de titular en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, señalando un plazo que no baje de 30 dias para que los pretendientes dirijan al alcalde sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas.

Art. 16.º Luego que termine el plazo señalado para la admision de solicitudes, remitirá el alcalde al gobernador de la provincia las que haya recibido para que la junta provincial de sanidad forme una lista de los pretendientes, inscribiéndoles segun el orden de sus merecimientos.

Tendrán las juntas en consideracion para formar estas listas, los títulos académicos, los méritos contraídos durante la carrera, los alcanzados despues de haberla terminada y los años que llevan de práctica los aspirantes. Será asimismo considerado como muy digno de atencion el haber servido cualquiera de los partidos de que habla el art. 2.º

Art. 17.º Luego que el gobernador de la provincia remita al alcalde el informe de la junta provincial de sanidad, reunirá este al ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes, quienes procederán al nombramiento del titular, eligiendo por mayoría de votos uno de los facultativos que ocupen los tres primeros lugares en la lista formada por la referida junta.

Art. 18.º Si el profesor elegido por el ayuntamiento y mayores contribuyentes aceptase la plaza de titular y el gobernador aprobase el nombramiento por haberse observado todas las condiciones de legalidad, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato que en el artículo 67 de la ley de sanidad se expresa.

Art. 19.º Para la provision de las plazas de médico-cirujano y farmacéuticos titulares comunes á dos ó mas pueblos correspondientes á los partidos de cuarta clase de que trata el art. 4.º, han de observarse las propias reglas establecidas en los precedentes artículos, debiendo reunirse los ayuntamientos asociados de doble número de mayores contribuyentes de cada pueblo, así para determinar las condiciones del contrato como para la eleccion de facultativos y otorgamiento de la escritura.

El alcalde que el gobernador de la provincia designe presidirá las reuniones, instruirá el expediente, anunciará la vacante, se entenderá con la referida autoridad su-

perior de la provincia, y convocará para hacer el nombramiento y extender la escritura.

Art. 20.º Conforme previene el artículo 70 de la ley de sanidad, ningun facultativo titular encargado de la asistencia de los pobres será separado de su destino sin causa justificada y previo expediente en que se le oiga, y tambien á la junta de sanidad y al consejo de la provincia.

Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada al gobierno que resolverá oyendo previamente al consejo de sanidad y al de estado si lo estimase conveniente.

Art. 21.º Los facultativos titulares que renuncian sus destinos, cumplido que sea el tiempo por que se escrituraron, salvo en los casos de mútuo consentimiento de que habla la ley en su art. 70 y los que se citan en el artículo siguiente, avisarán siempre á los ayuntamientos con un plazo de dos meses de anticipacion para que dentro él puedan proveerse las vacantes.

Art. 22.º Podrán considerarse anulados los contratos sin el mútuo acuerdo de que habla el artículo anterior, siempre que vacando en la provincia en que el facultativo preste sus servicios algun partido de mas categoría que el que desempeñe, sea elegido para él en los términos que se expresa en este reglamento.

Art. 23.º En los contratos que los ayuntamientos celebren con los facultativos titulares se hará constar que podrá concedérseles hasta dos meses de licencia al año para los casos de ausencia y cuatro por motivos de salud justificados, siempre que pongan de su cuenta facultativos de la misma clase que desempeñen el servicio correspondiente.

Art. 24.º Al facultativo titular que en época de epidemia ó contagio abandone el pueblo ó pueblos que le tienen contratado, se le privará del ejercicio de su profesion por un tiempo más ó ménos largo, conforme determina el art. 73 de la ley de Sanidad, á cuyo fin deberá formarse el expediente gubernativo que corresponde, segun previene la Real orden de 11 de abril de 1856.

El gobierno resolverá en vista de este expediente, despues de haber oído el consejo de Sanidad y al de Estado si lo estimare oportuno.

Art. 25.º Tambien impondrá el gobierno la pena gubernativa que tenga por conveniente, despues de haber oído al consejo de Sanidad del reino, á los facultativos que dejen de cumplir con fidelidad los encargos relativos á Sanidad general que les fueren encomendados en el pueblo ó distrito de que son titulares, ó que se resistan á hacer ciertas operaciones de que depende la vida de uno de nuestros semejantes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.º Serán reconocidos como pobres de solemnidad por los pueblos, para los efectos de este reglamento, los expósitos que se lacten en sus jurisdicciones.

Art. 2.º Quedan encargados los titulares por este artículo, y hasta tanto que se publique el reglamento de higiene pública, de aconsejar á los respectivos alcaldes de los pueblos ó zonas que constituyan su partido, la desaparicion de todos los focos de infeccion que á su juicio perjudiquen á la salubridad pública, dando cuenta al propio tiempo á los subdelegados de Sanidad de los partidos y á los gobernadores de las provincias para que tengan resultado estas denuncias.

Art. 3.º Con objeto de dar tiempo á los gobernadores de provincia para la organizacion de partidos en la forma que se

determina en el art. 2.º, no empezará á regir este reglamento hasta el 1.º de julio del próximo año de 1865.

Art. 4.º Los facultativos que actualmente se hallen sirviendo plazas de titulares serán respetados en sus puestos, si los ocupan legalmente, hasta la terminacion de sus contratos.

Art. 5.º Quedan en libertad de rescindir los contratos hoy existentes los ayuntamientos y los facultativos, de acuerdo con lo que previene la ley de Sanidad en su artículo 70, y de verificarlos de nuevo, con entera sujecion á este reglamento.

Art. 6.º A medida que vayan terminando estos períodos, cuidaran los gobernadores de que los pueblos que tengan escriturados facultativos titulares, cuyos contratos se respetan segun el art. 4.º adicional, entren á cumplir con las prescripciones de este reglamento.

Art. 7.º Los gobernadores exigirán de los ayuntamientos de sus respectivas provincias, en los 15 dias siguientes á la publicacion de este reglamento en la *Gaceta*, una certificacion del contrato subsistente entre el facultativo y el pueblo, con referencia al libro de actas del ayuntamiento. Este documento será el texto de consulta siempre que concurren dudas, y servirá para fijar la terminacion sus contratos con el gobierno de la provincia.

Art. 8.º Darán asimismo los gobernadores al ministerio una nota semestral de este servicio, en la cual conste el nombre de los pueblos que constituyen los partidos medicos, su clase, número de vecinos, nombre de los facultativos, su categoria bien definida con arreglo al título, asignacion señalada y pobres que visitan, á cuyo efecto se llevará un registro de este personal con los citados requisitos.

Madrid 9 de noviembre de 1864.—Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

Real decreto.

Vengo en nombrar para la plaza de Inspector de distrito del cuerpo de Telégrafos, que resulta vacante por fallecimiento de D. Ramon de Frias, al director de seccion de primera clase del mismo D. Francisco Dolz del Castellar en turno de antigüedad.

Dado en Palacio á nueve de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la gobernacion.—Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 11 de noviembre.)

ANUNCIOS.

FOMENTO DE LA POBLACION RURAL

POR EL EXMO. SR. D. FERMIN CABALLERO.

Memoria premiada por la academia de Ciencias morales y políticas y recomendada por la Direccion general de Agricultura, Industria y comercio.

Se halla de venta en la seccion de Fomento, al infimo precio de 12 rs. ejemplar.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Impresor de S. M.